

22455 *RESOLUCION de 22 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional, SEOPAN, formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 27 de junio de 1986 por el que la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional, SEOPAN, formula consulta vinculante respecto de la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que en la Asociación consultante se integran Empresas constructoras;

Resultando que se formula consulta sobre el tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las ejecuciones de obra que tienen por objeto la construcción de plazas de garaje;

Considerando que el artículo 56, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece que el Impuesto se exigirá al tipo del 12 por 100, salvo lo dispuesto en los artículos siguientes;

Considerando que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 57, número 3, del mismo Reglamento, se aplicará el tipo impositivo del 6 por 100 a las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellas situados;

Considerando que del precepto anterior se desprenden las siguientes condiciones para la procedencia de la aplicación del tipo reducido del 6 por 100:

Primero.—Que las operaciones realizadas tengan la naturaleza jurídica de ejecuciones de obra.

Segundo.—Que sean consecuencia de contratos concertados directamente por el promotor de la edificación y no con otro contratista.

Tercero.—Que tales contratos tengan por objeto la construcción o rehabilitación de edificios destinados fundamentalmente a viviendas, incluidos los locales, anejos, garajes, instalaciones y servicios complementarios en ellos situados.

Cuarto.—Que las referidas ejecuciones de obras consistan materialmente en la construcción o rehabilitación, al menos parcial, de los citados edificios o instalaciones realizadas en los mismos directamente por el sujeto pasivo que las efectúe.

Considerando que a efectos de lo dispuesto en el referido artículo 57, número 3, del Reglamento del Impuesto, se considerará promotor de edificaciones el propietario de inmuebles que construyó o contrató la construcción de las mismas para destinarlas a la venta, el alquiler o el uso propio.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Asociación de Empresas Constructoras de Ambito Nacional, SEOPAN:

El tipo impositivo aplicable en el Impuesto sobre el Valor Añadido a las operaciones relativas a la construcción de aparcamientos en general será el del 12 por 100.

Tributarán al tipo reducido del 6 por 100 las ejecuciones de obra que sean consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista que tenga por objeto la construcción o rehabilitación de edificios o partes de los mismos destinados principalmente a viviendas, incluidos los garajes situados en dichos edificios.

Madrid, 22 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

22456 *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 24 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 24 de marzo de 1986 por el que la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Cámara es una organización patronal;

Resultando que se consulta la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido y, en su caso, la exención de los servicios de

intermediación prestados a exportadores extranjeros que venden sus productos en el territorio peninsular español o islas Baleares, realizando dichas operaciones en nombre y por cuenta de los comitentes residentes en el extranjero;

Considerando que el artículo 15, número 6, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, declara exentas de dicho impuesto las prestaciones de servicios realizadas por intermediarios que actúen en nombre y por cuenta de terceros, cuando intervengan en las operaciones descritas en el presente artículo o en las realizadas fuera del territorio peninsular español o de las islas Baleares.

A efectos de lo dispuesto en el párrafo anterior, se incluirán entre las operaciones realizadas fuera del territorio indicado las entregas de bienes efectuadas en Canarias, Ceuta, Melilla o en el extranjero con destino a la exportación y las exportaciones de bienes de los citados territorios;

Considerando que los servicios de intermediación prestados a los importadores, actuando en nombre y por cuenta de los mismos, no quedan amparados por exención alguna de las previstas en la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, debiendo en tales casos la Empresa que presta el servicio repercutir al importador el importe del mismo.

No obstante, los servicios prestados al importador lo son en nombre y por cuenta del proveedor extranjero a quien se factura el importe de los mismos, al estar relacionado con las entregas de bienes realizadas por dicho proveedor, quedarían amparadas por la exención del artículo 15, número 6, del Reglamento que anteriormente se ha contemplado.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la contestación siguiente a la consulta formulada por la Cámara Oficial de Comercio e Industria de Madrid:

Primero.—Están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en nombre y por cuenta de proveedores extranjeros y relativos a las entregas de bienes que éstos realizan en el extranjero, Canarias, Ceuta o Melilla con destino al territorio peninsular español o islas Baleares.

Segundo.—No están exentos del Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios de mediación en nombre y por cuenta de los importadores establecidos en el territorio de aplicación del citado impuesto.

Madrid, 24 de julio de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

22457 *RESOLUCION de 24 de julio de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que el Centro Industrial y Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre, en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido.*

Visto el escrito de fecha 19 de marzo de 1986, por el que el Centro Industrial Mercantil de Vizcaya formula consulta vinculante en relación a la interpretación de la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que el citado Centro es una organización patronal; Resultando que los importadores utilizan los servicios de los Agentes de Aduanas para el despacho de las mercancías ante las Aduanas y que, en ocasiones, dichos Agentes facturan a sus clientes el importe total de los gastos producidos como consecuencia de los mencionados despachos, repercutiendo en las facturas el Impuesto sobre el Valor Añadido correspondiente a los citados gastos;

Resultando que se formula consulta sobre el contenido de las facturas expedidas por los Agentes de Aduanas y en relación a la forma en que las facturas recibidas deben ser registradas en el Libro Registro de facturas recibidas;

Resultando que, asimismo, se suscitan determinadas cuestiones relativas a la determinación de la base imponible de dicho tributo;

Considerando que el artículo 54 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre, establece las reglas para la determinación de la base imponible de las importaciones de bienes, disponiendo que dicha base estará integrada por el valor en Aduana, los derechos, gravámenes y tributos, entre los cuales se incluyen los arbitrios, devengados con ocasión de la importación y los gastos accesorios y complementarios hasta el primer lugar de destino en el territorio peninsular español o islas Baleares;

Considerando que el primer lugar de destino, según el artículo 54, apartado 2.º, segundo párrafo, del citado Reglamento, es el que figura en el documento de transporte al amparo del cual los bienes son introducidos en el territorio peninsular español o islas Baleares y, en su defecto, el primer lugar en que se efectúen las operaciones